



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024039418-019-000

Fecha: 2024-07-11 11:13 Sec.día396

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024039418-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-5308
Demandante : LUIS ALEXIS PALENCIA GELVES

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **LUIS ALEXIS PALENCIA GELVES** demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda a “ *El banco devolvió la suma parcial de \$3.967.500 (anexo10), los cuales no corresponden a la realidad expuesta (anexo5), por lo cual la entidad bancaria está reteniendo el total de \$591.924*”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “*AUSENCIA DE OBJETO DE LAS PRETENSIONES*”; “*AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*.”

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien se mantuvo en silencio (derivado 017)



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por las partes, evidencia el Despacho que, dos de las transacciones realizadas día 15 de marzo del 2024 por valor total de \$ 581,291.00 fueron atendidas favorablemente en la respuesta del día 11 de abril del 2024, para que fuesen reclamadas *“la cuenta de ahorros se encuentra cancelada desde el 15 de marzo de 2024 con un saldo a la fecha por \$581,291.00 los cuales puede retirar en una de nuestras sucursales físicas solicitándose a un asesor y presentando su documento de identidad con copia de esta carta de respuesta”* además, se informó el motivo de la cancelación el día 15 de marzo del 2024 de la cuenta de ahorro terminada en **6515 ya que se cumplió con lo dispuesto en la Parte I Capítulo IV Título IV de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 dado a que el accionante no presentó la documentación requerida, en el extracto del producto No. *** 6515, los movimientos de marzo del 2024 no se refleja la consignación por corresponsal por valor de \$800 por lo que no se hace devolución de la misma, de lo mencionado anteriormente es importante resaltar el artículo 167 del CGP dado que le incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho. Véase el extracto



| SEÑOR (A) | | DESDE | | HASTA | |
|--------------------------------------|--|----------------------|--|------------|--|
| LUIS ALEXIS PALENCIA GELVES PALENCIA | | 2023/12/31 | | 2024/03/31 | |
| CALLE 2N # 7B 34 SEVILLA | | CUENTA DE AHORROS | | | |
| CUCUTA NORTE DE SANTANDER 0 | | NUMERO 912-544765-15 | | | |
| AHO 088 | | SUCURSAL CUCUTA | | | |

| FECHA | DETALLE | SUCURSAL | DCTO | VALOR | SALDO |
|-------|-------------------------------|-------------------|------|---------------|--------------|
| 4/03 | TRANSFERENCIA A NEQUI | | | -10,000.00 | 451,889.37 |
| 4/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -10,000.00 | 441,889.37 |
| 4/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -310,000.00 | 131,889.37 |
| 4/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -40,000.00 | 91,889.37 |
| 5/03 | CONSIGNACION CORRESPONSAL CB | CANAL CORRESPONSA | | 3,000,000.00 | 3,091,889.37 |
| 5/03 | CONSIGNACION CORRESPONSAL CB | CANAL CORRESPONSA | | 1,320,000.00 | 4,411,889.37 |
| 5/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI | | | 10,000.00 | 4,421,889.37 |
| 5/03 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 6.05 | 4,421,895.42 |
| 6/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI | | | 249,000.00 | 4,670,895.42 |
| 6/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI | | | 8,000.00 | 4,678,895.42 |
| 6/03 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 6.34 | 4,678,901.76 |
| 6/03 | TRANSFERENCIA A NEQUI | | | -30,000.00 | 4,648,901.76 |
| 6/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -20,000.00 | 4,628,901.76 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI | | | 349,000.00 | 4,977,901.76 |
| 7/03 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 6.09 | 4,977,907.85 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL | | | 96,000.00 | 5,073,907.85 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA A NEQUI | | | -80,000.00 | 4,993,907.85 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA A NEQUI | | | -70,000.00 | 4,923,907.85 |
| 7/03 | COMPRA EN ESTACION D | | | -14,000.00 | 4,909,907.85 |
| 7/03 | COMPRA EN PLASTICOS | | | -288,000.00 | 4,621,907.85 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -154,500.00 | 4,467,407.85 |
| 7/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -20,000.00 | 4,447,407.85 |
| 8/03 | TRANSFERENCIA VIRTUAL PYME | | | 100,000.00 | 4,547,407.85 |
| 8/03 | TRANSFERENCIA VIRTUAL PYME | | | 245,000.00 | 4,792,407.85 |
| 8/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI | | | 11,000.00 | 4,803,407.85 |
| 8/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -20,000.00 | 4,783,407.85 |
| 10/03 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 19.65 | 4,783,427.50 |
| 11/03 | TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL | | | -800,000.00 | 3,983,427.50 |
| 14/03 | CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO | | | -10,642.50 | 3,972,785.00 |
| 15/03 | TRANSFERENCIA DESDE NEQUI C | | | 190,000.00 | 4,162,785.00 |
| 15/03 | TRANSFERENCIA CTA C | | | 386,000.00 | 4,548,785.00 |
| 15/03 | ABONO INTERESES AHORROS | | | 21.80 | 4,548,806.80 |
| 18/03 | DEBITO SALDO A CTA CANCELADA | CUCUTA | | -3,967,515.20 | 581,291.60 |
| | FIN ESTADO DE CUENTA | | | | |

En el extracto no se evidencia la consignación por un corresponsal del valor de \$ 800.000.

De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada accedió a devolver el valor del saldo restante y que el señor Palencia reclamo el 15 de abril del 2024 en la sucursal San Mateo (834) por el valor de \$578.966, véase

| Cod. Trn. | Transacciones | Fecha Efec. | Fecha Vinc. | Numero Cheque | Valor | Ofi. Org. |
|-----------|------------------------------|-------------|-------------|---------------|-------------|-----------|
| 3054 | DEBITO SALDO A CTA CANCELADA | 4/15 | 4/15 | | 578,966.00- | 834 |

De ahí que, cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente al señor PALENCIA GELVES respecto al saldo que se encontraba en la cuenta de ahorro 6515 y la explicación del por qué se canceló el producto financiero, se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino “AUSENCIA DE OBJETO DE LAS PRETENSIONES”, conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la parte demandante se le indemnizen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...)”, al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’

A partir de lo anterior, analizados los medios de prueba recopilados en la actuación, se observa que más allá del dicho de la parte actora y aún bajo una interpretación pro consumatore, no se encuentra acreditada la existencia del daño alegado, por lo que se declara probada la excepción propuesta por la parte pasiva “AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:” por lo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de dicha pretensión.



DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por la parte pasiva denominadas "AUSENCIA DE OBJETO DE LAS PRETENSIONES"; "AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS"

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

| |
|---|
| Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de julio de 2024</u> |
|  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario |